



Roj: **STSJ CLM 925/2016 - ECLI:ES:TSJCLM:2016:925**

Id Cendoj: **02003330012016100274**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **21/03/2016**

Nº de Recurso: **15/2014**

Nº de Resolución: **84/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE BORREGO LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1

ALBACETE

SENTENCIA: 00084/2016

Recurso Contencioso-Administrativo nº 15/2014

y 26/2014 acumulado

CIUDAD REAL

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª

Presidente:

Ilmo. Sr. D. José Borrego López.

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Mariano Montero Martínez.

Ilmo. Sr. D. Manuel José Domingo Zaballos.

Ilmo. Sr. D. Antonio Rodríguez González.

Ilmo. Sr. D. José Antonio Fernández Buendía.

SENTENCIA Nº 84

En Albacete, a 21 de marzo de 2016.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha los presentes autos, seguidos bajo el número 15 y 16 de 2014, del recurso contencioso-administrativo, seguido a instancia de TRANSPORTES DE VIAJEROS ANTONIO SERRANO S.L., AUTOCARES MIGALLON, SL, AUTOCARES ESTORNELL, SL y AUTOBUSES JOSE MARQUEZ VILLAREJO, SL, representadas por la Procuradora Doña Pilar Galindo Anaya, contra la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, representada por Letrado de su servicio jurídico; en materia de licitación contractual. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Don José Borrego López, Magistrado Especialista de lo Contencioso-Administrativo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la representación procesal de los actores se interpuso en 17 y 27 de enero de 2014, recursos contencioso-administrativos contra las resoluciones 512/2013, de fecha 14 de noviembre de 2013 y 551/13, de 29 de noviembre de 2013, dictadas por el Tribunal Central de Recursos contractuales; sobre adjudicación de diversas cotas de licitación en, materia de transporte.



Formalizada demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando se dicte sentencia que estimando el presente recurso y declarando nulas y dejando sin efecto las Resolución recurridas, se decreta:

1.- Que la adjudicación de los lotes 142, 176, 134, 120, 159, 167 y 141 a la empresa BOGASBUS, S.L.L, no se ajustó a Derecho puesto que dicha mercantil no podía disponer legalmente de los vehículos que designaba para la licitación por imperativo legal y además no reunía los requisitos legalmente exigidos para participar en el concurso y se debió excluir a la misma de la licitación por estos motivos y por la renuncia encubierta al 30% de los lotes adjudicados, anulando dichas adjudicaciones y acordando su adjudicación a las empresas recurrentes y concretamente:

-A la mercantil TRANSPORTES DE VIAJEROS ANTONIO SERRANO, S.L. los lotes 142 y 176.

-A la mercantil AUTOCARES MIGALLÓN, S.L., los lotes 134, 120 y 159.

-A la mercantil AUTOCARES ESTORNELL, S.L., el lote 167. -A la mercantil JOSÉ MÁRQUEZ VILLAREJO, S.L. el lote 141.

2.- La expresa imposición de las costas a la Administración demandada por su mala fe y temeridad.

Segundo. Contestada la demanda por la Administración demandada, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó una sentencia por la que, por el orden subsidiario que se expresa: Se declare la inadmisibilidad del presente recurso, o se desestime íntegramente el mismo con costas.

Tercero. Acordado el recibimiento del pleito a prueba, y practicadas las declaradas pertinentes, se reafirmaron las partes en sus escritos de demanda y contestación, por vía de conclusiones, y se señaló día y hora para votación y fallo, el 10 de marzo de 2016, en que tuvo lugar.

Cuarto. En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Se somete al control judicial de la Sala, las resoluciones nº 512/2013, de fecha 14 de noviembre, y la nº 551/2013, de 29 de noviembre, dictadas por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por la que se resuelven (casi todos de forma acumulada), los recursos especiales sobre adjudicación de diversos lotes en la licitación del servicio de transporte escolar en la provincial de Ciudad Real 2013-2014 a 2016-2017.

Segundo.- Con carácter previo se alega por la Administración autonómica, la excepción procesal, que no incluye en precepto alguno, atinente a la falta de aportación por las mercantiles de la documentación relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas y ello por no aportar los correspondientes estatutos. Causa de inadmisibilidad que ha de ser rechazada, no sólo por su precaria o defectuosa formulación; sino por la razón más decisiva, cuales que la parte demandada, a la documental sanatoria aportada por los actores, por escrito de fecha 12 de mayo de 2015, nada dice o clarifica al efecto en su escrito de conclusiones y más dados sus términos generalistas o vagos que refiere en el mismo.

Tercero.- Entrando en el análisis de las cuestiones de fondo planteadas por las partes recurrentes; se señala por los mismos, que dichos recurrentes deberían de haber sido los adjudicatarios de los lotes; pues la adjudicataria en la fecha de presentación de ofertas, carecía de la capacidad técnica y económica suficiente exigida por Fomento, en la obtención de las correspondientes tarjetas de transporte para los vehículos adquiridos y presentados a concurso, como habilitación empresarial para el ejercicio de la profesión- Además los contratos de arrendamiento de vehículos que afectaba la adjudicataria no eran válidos; no pudiendo ofrecer vehículos en régimen de exclusividad pues existían vehículos con tarjetas adscritas a otros servicios. Y finalmente, se habrían producido la retirada de proposiciones de la adjudicataria en fraude de Ley. Dichas razones legales, han de ser desestimadas por las siguientes fundamentos, a saber: **a)** En ningún caso, el cambio de forma de la adjudicataria, de acuerdo con el art. 3 de la Ley 03/09, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, impide conservar su personalidad jurídica; ni modificar su objeto social, que se mantiene (art. 72.1, del T.R.L.C.S.P.; y cláusula 16, del PCAP; que exige la escritura de modificación para comprobar que tienen capacidad de obrar suficiente para ejercer las actividades objeto del contrato). Es claro, que Bogas cumplía con dicho requisito; pues fue clasificada en el grupo, subgrupo y categoría; por lo que fue admitida; y así se revela a través del informe del órgano de contratación (grupo R, subgrupo 01, categoría D; según certificado de la Jurista Consultiva de contratación administrativa; como exige el art. 67.2, de la L.C.S.P.); constando también la mercantil adjudicataria inscrita como empresa de transportes de viajeros; y con otras autorizaciones específicas, como la de los servicios periféricos de transporte. Por otra parte, y con relación al aumento de capital con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de



proposiciones, no se puede considerar como un obstáculo para la adjudicación; ya que los actores reconocen que dicho capital se constituyó; y, por otra parte, dicha circunstancia, en ningún momento ha cuestionado la solvencia económica de la parte adjudicataria para la ejecución del contrato. Nótese que los actores acudan a una norma espacial, que hay que integrar en el marco contractual; y según se ha expuesto supra, dicha capacidad y solvencia resulto acreditada y efectivizada, en el marco de la realización contractual. **b)** La segunda cuestión que se plantea, es la insuficiente disponibilidad de vehículos por Boga Bus. Tampoco dicho motivo de ilegalidad puede prosperar; ya que la decisión administrativo atinente a dicha cuestión, encuentra su apoyo legal en la cláusula 3.1, del Pliego de contrataciones Técnicas en relación con el apartado 4 del mismo; y art. 64 del TRLCSP. Dichas disposiciones, que conforman una obligación esencial del contrato (de propiedad o vinculación de los vehículos en régimen de exclusividad), asumida por la adjudicataria, no conlleva que se cumplimiento haya de materializarse a fecha de presentación de ofertas; pudiéndolo hacer antes de la formalización del contrato y del inicio de la prestación del servicio. Desde esta premisa legal; la parte acreditó; no sólo su solvencia económica; sino también la técnica, en cuanto derivada de su clasificación (folios 33 a 36, del expediente del PO 15/14); unido al compromiso de adscripción de los vehículos identificados (en propiedad y en virtud de arrendamiento con otras empresas), Desde esta previsión; de ningún modo, la renuncia ulterior de la adjudicataria no se puede entender como un mecanismo fraudulento, demostrativo de la indisponibilidad; pues dicha posibilidad legal, que se encuentra en el ámbito propio de la exégesis contractual, factibilizando que no se limite el principio de concurrencia, ha de ser analizado desde el presupuesto del compromiso de adscripción; en este caso, el contrato de arrendamiento, que, en principio, amparaba que adjudicataria contará con los medios materiales se refería en compromiso; y en este aspecto, se ha de interpretar la cláusula 3.1, del PFT (compromiso de adscripción suficiente). Por ello, la renuncia posterior de determinados lotes, no convierte "per se", como pretenden los recurrentes, al juicio apriorico de adscripción en antijurídico; y por ende, la hermenéutica de la cláusula 24 del P.C.A.P., en relación con el art. 151, del T.R.L.C.S.P., ha de entenderse, dado que la adjudicación se efectuó por lotes, a un desistimiento de los lotes respecto de los cuales no se pudo cumplir el requerimiento; pero no a todos los lotes. Por otra parte, debe de tomarse en consideración que la demanda y suplicación judicial; y, por lo que afecta a los recurrentes, debe de conexionarse jurídicamente, a los lotes a los que se contrae realmente conflictuados en vía administrativa, por medio de los concretos actos administrativos recurridos, en relación con los actos administrativos, que se fiscalizan en vía judicial, a través de la interposición del recurso (alcance y límite que impone el principio revisor de esta jurisdicción, arts. 1 y 25, con otros conexos, de la Ley Reguladora); por lo tanto, en función de todo lo argumentado ut supra, procedería, igualmente desestimar aquellas pretensiones procesales de algunos de los recurrentes, que se desvían procesalmente desde la formulación de la demanda, respecto de los lotes efectivamente impugnados en vía administrativo. **c)** Por último, y por lo que afecta de la adscripción de los vehículos a otros contratos en el momento de la oferta; desde la interpretación del apartado 4 del Cuadro de características y el anexo VI del PCAP en relación con la cláusula 3.3 del PPT; que es desde la adjudicación, cuando se deberá de comprobar que el licitador dispone del vehículo asignado a la ruta y no esta adscrito a otro servicio, de manera que lo haga incompatible con la prestación del servicio de transporte escolar contratado; que en el presente caso ha de referirse al momento de su ejecución; incluso puede ser, que la disponibilidad pueda darse por sustitución del identificado inicialmente por la adjudicataria, por otro de iguales características; como de hecho así se ha admitido. Luego tampoco se ve en ello, y desde los presupuestos probatorios preexistentes, un supuesto para declarar la ilegalidad de la adjudicación; y más desde la naturaleza y alcance de la adjudicación. Congruentemente con todo lo razonado procede desestimar el presente recurso; confirmando la legalidad de los actos administrativos definitivamente recurridos (arts. 67 , 68 y 70, todos ellos de la L.R.). Con costas a las recurrentes (arts. 68.2 y 139, ambos de la L.J).

FALLAMOS:

Que rechazando la causa de inadmisibilidad planteada, **debemos desestimar y desestimamos el recurso Contencioso-Administrativo** deducido por de TRANSPORTES DE VIAJEROS ANTONIO SERRANO S.L., AUTOCARES MIGALLON, SL, AUTOCARES ESTORNELL, SL y AUTOBUSES JOSE MARQUEZ VILLAREJO, SL, contra las resoluciones del T.A.C de recursos contractuales, de fecha 14 de noviembre de 2013 (nº 512/13) y 29 de noviembre de 2013 (nº 551/13). Con costas a las partes recurrentes.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de Casación en el plazo de diez días.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.